

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00988-00

AUTO No. 1704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra ROSINDA MALDONADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar los Certificados de tradición correspondiente a los bienes inmuebles sirvientes, distinguidos con el No. ROSINDA MALDONADO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. lote no. 2159, del jardín E-13 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una

afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71
De Fecha: 27 de Abril de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la apoderada de la parte actora se aporta avalúo del vehículo que fue objeto de la solicitud. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00610-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT-900.977.629-1

GARANTE: ANDRES FELIPE CALAN CAMPO CC.1.107.520.298

AUTO N° 1714

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación del avalúo del vehículo de placas GSX285, que se realizó al garante el señor ANDRES FELIPE CALAN CAMPO CC.1.107.520.298, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente toda vez que, dentro de la presente solicitud se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y su archivo por medio de auto N° 4334 de fecha 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el presente
auto.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 26 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, memorial, proveniente de la Oficina de Transito de Cali. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00908-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ CC.59.794.070
DEMANDADA: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA CC.25.279.211

AUTO No. 1741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa HDY984, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

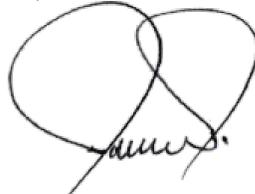
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

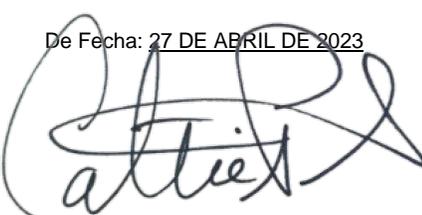
PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa **HDY984**, automóvil de servicio particular, modelo 2014, color: Blanco Glacial Metalizado, de propiedad de la demandada **NANCY LILIANA VARGAS MURCIA**, identificada con la CC.25.279.211.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°71
De Fecha: 27 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00931-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES CC.66.705.638

AUTO No.1670

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.53 del 11 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES, identificada con cedula de ciudadanía 66.705.638, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.495.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

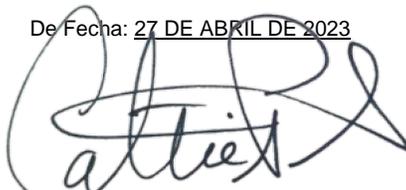


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°71

De Fecha: 27 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00117-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JONATHAN ATEHORTUA VIVAS

AUTO No.1668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado Jonathan Atehortua Vivas, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección electrónica jhonvivas551@gmail.com, con resultado: Acuse de Recibo.

En tal sentido, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecencialmente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

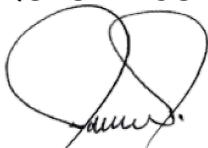
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación del demandado Jonathan Atehortua Vivas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, JONATHAN ATEHORTUA VIVAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

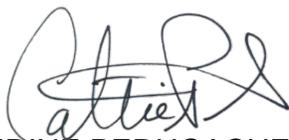
En Estado N°71

De Fecha: 27 DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA NUÑEZ TABIMA C.C. 29.118.498 OSCAR JAVIER NUÑEZ TABIMA C.C. 14.838.894, ZOILA ROSA TABIMA MOSQUERA C.C. 31.273.384 Y RICARDO TABIMA C.C. 14.950.047

CAUSANTE: ISAURA GARCES DE TABIMA C.C. 25.617.527 Y TRASIBULO TABIMA C.C. 1.500.581

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00208-00

AUTO No. 1700

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por SANDRA MILENA NUÑEZ TABIMA C.C. 29.118.498 OSCAR JAVIER NUÑEZ TABIMA C.C. 14.838.894, ZOILA ROSA TABIMA MOSQUERA C.C. 31.273.384 Y RICARDO TABIMA C.C. 14.950.047, a través de apoderada judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, pues el despacho mediante providencia 1247 del 23 de marzo de 2023 le inadmitió entre otras, porque "(...) 5. *La togada omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios ELMER TABIMA MOSQUERA, ALFONSO TABIMA MOSQUERA, LUZ DEYSI TABIMA MOSQUERA LEONOR CAICEDO TABIMA CARMEN TULIA CAICEDO TABIMA, OLIVA CAICEDO TABIMA, DIEGO CAICEDO TABIMA, JUAN CARLOS TABIMA LOZANO, FERNANDO TABIMA LOZANO, PATRICIA TABIMA LOZANO, conforme a la narración de sus hechos, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem, pues sin ello, no se puede establecer la calidad de asignatarios de los mismos.*", sin embargo, pese al requerimiento del despacho, la togada insiste en que los mismos fueron aportados, pero en el expediente no obra prueba alguna de tales documentos y ni siquiera se allegó prueba de ello con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

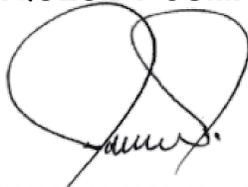
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte actora, a la profesional del derecho MAYOLI GUTIÉRREZ CASTILLO, portadora de la T.P. 94.650 del C. S. de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 71
Santiago de Cali, 27 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00225-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00225-00

DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9

DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

AUTO No 1711

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9 quien actúa a través de apoderado judicial, contra INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Debe aclarar los hechos y las pretensiones conforme al artículo 82 del Código General de Proceso, en donde identifique cada uno de los valores que se pretenden ejecutar.

EJEMPLO: ...“Por la suma de XX MILLON XXX Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$XXXX) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados la parte demandante en sentencia de fecha XX de enero del 2023, notificada en estados el XX de enero de 2023, liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto No. 1118 de fecha Marzo 16 de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 7600140030292022-XXXX-00.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día XX de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.....”

- b) No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230022500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 71 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

1INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230030400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA C.C. 29.432.628

DEMANDADA: JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS NIT 901224506-5

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00304-00

AUTO No. 1701

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ESPERANZA OCAMPO MORA, contra JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 20222, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Solicita la togada restitución provisional del bien inmueble objeto de mandato de administración, sin embargo, ello solo es viable mediante las sendas del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado consagrado en el canon 384 adjetivo, situación que debe ser aclarada por la profesional del derecho.
- III. Por otra parte, en el líbello rector plasma la togada actora juramento estimatorio haciendo una relación de perjuicios materiales, sin embargo, en el acápite de pretensiones no solicita en absoluto, reconocimiento alguno de perjuicios.
- IV. Además, determina la cuantía por la suma de \$7.720.000, es decir, la determina de conformidad con lo relacionado en el juramento estimatorio, no obstante, ello no se ajusta a lo plasmado en el artículo 26 del C.G.P.
- V. Finalmente, se observa que el poder conferido por ESPERANZA OCAMPO MORA a la Dra. PATRICIA RODRIGUEZ PEREA se realiza para adelantar proceso Verbal, no obstante, una vez la togada determine la cuantía en debida forma, conforme lo requerido en el inciso anterior, en caso tal de ser un proceso de mínima cuantía, deberá enmendarse el poder en el sentido de facultar para adelantar proceso Verbal Sumario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>71</u></p> <p><i>De Fecha: 27 Abril de 2023</i></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230030900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. MONITORIO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SERNA C.C. 31.580.786

DEMANDADA: JHON FREDY CARVAJAL GARCIA C.C. 1.143.849.924

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00309-00

AUTO No. 1702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por PAOLA ANDREA SERNA, contra JHON FREDY CARVAJAL GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 420 adjetivo, pues no indica el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 1

De Fecha: 27 Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO N° 1703
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de

procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

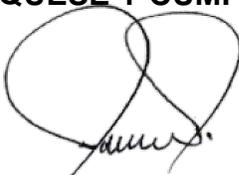
Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598., conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

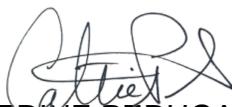
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71
De Fecha: 27 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230031500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ALEXANDER MOSTACILLA RENGIFO C.C. 1.110.285.940

CAUSANTE: HERMES MOSTACILLA VERGARA C.C. 16.739.797

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00315-00

AUTO No. 1705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALEXANDER MOSTACILLA RENGIFO, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor HERMES MOSTACILLA VERGARA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Debe memorarse que, tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un álgido debate sobre la naturaleza del proceso sucesorio en razón a sus características, pues doctrinantes como el profesor Lafont Pianetta¹ sostienen que el mismo es un proceso de jurisdicción voluntaria el cual de manera excepcional puede transformarse en contencioso a partir de distintas circunstancias, criterio del que participa el tratadista Hernán Fabio López Blanco².

Así lo dice el primero de los nombrados:

I. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto en él se ejercita una pretensión sin que se haga frente o contra personas para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso, de sucesión: las partes son interesados que persiguen fines jurídicos para sí: no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez, de una parte, se pronuncie en sentencia respecto de todos los interesados, y de la otra, legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no produce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

II. Excepcionalmente este proceso asume el carácter de contencioso, lo cual acontece cuando del trámite de las objeciones formuladas a la partición, emanan controversias entre los interesados, en virtud de las cuales alguno o algunos perseguirán que se rehaga la partición de manera tal que afecte y vincule a los demás coasignatarios.

¹ Derecho de Sucesiones Tomo III, Editorial ABC, Bogotá.

² Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá 2017, página 785.

En tal virtud, atendiendo la naturaleza del asunto, debe advertirse que el trámite sucesoral no se dirige contra las personas que les asiste interés por tener vocación liquidatoria, como lo estipula la togada al calificar de demandada a la presunta compañera permanente del causante que no le ha asignado poder para iniciar el presente proceso donde no solo tiene fin liquidar masa herencial, sino también liquidar una posible existencia de unión marital, pues de estos se hace mención y debe acreditarse su calidad con el fin de ser requeridos mediante notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión, y no de la manera que pretende la gestora.

2. Por otra parte, la togada no allegó la prueba de existencia de unión marital de hecho, que sostiene, existió entre el causante y la señora MARY ISABEL BALANTA ARARAT, ello de conformidad con el artículo 489 numeral cuarto. Es decir, debe aportar la declaración judicial o extrajudicial de tal constitución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

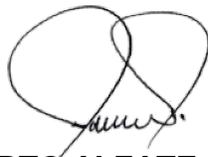
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00333-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00333-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6

DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA PRECIADO SANCHEZ CC N° 67.000.282

AUTO No 1712

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6 quien actúa a través de apoderada judicial, contra BEATRIZ EUGENIA PRECIADO SANCHEZ CC N° 67.000.282, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Determine el valor total de la cuantía en el acápite correspondiente.
- b) No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230033300”. Posteriormente, deberán dar

clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 24 de abril de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00337-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA NIT 805.009.417-9

DEMANDADOS: ADOLFO GUZMÁN GÓMEZ. C.C. 2.422.216., HENRY GUZMÁN ALBÁN. C.C. 19.055.180., DIANA MARCELA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 31.990.309., GLORIA STELLA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 41.645.044., ENEIDA GUZMÁN DE DIAZ. C.C. 41.418.036., CONSTANZA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 31.832.147 y ADOLFO GUZMÁN ALBÁN. C.C. 16.673.770.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00337-00

AUTO No. 1650

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

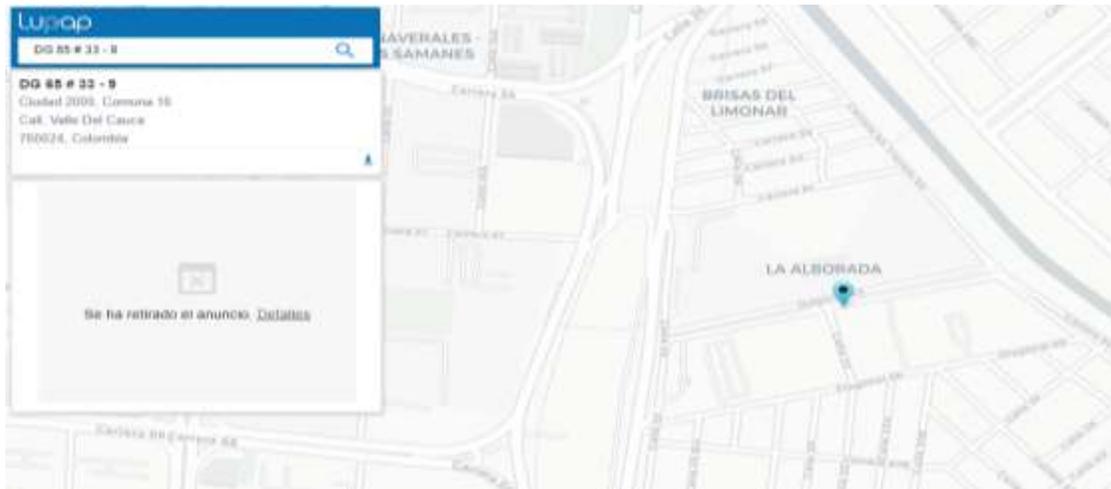
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, contra ADOLFO GUZMÁN GÓMEZ. C.C. 2.422.216., HENRY GUZMÁN ALBÁN. C.C. 19.055.180., DIANA MARCELA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 31.990.309., GLORIA STELLA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 41.645.044., ENEIDA GUZMÁN DE DIAZ. C.C. 41.418.036., CONSTANZA GUZMÁN ALBÁN. C.C. 31.832.147 y ADOLFO GUZMÁN ALBÁN. C.C. 16.673.770., observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos

de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la dirección Diagonal 65 # 33-09 del Barrio Ciudad 2000 perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el presente auto

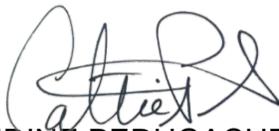
CALI, 27 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00338-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00338-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT 805.027.959-5

DEMANDADO: MANUEL JOSE MOSQUERA CC N° 10.529.337

AUTO No 1713

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT 805.027.959-5 quien actúa a través de apoderada judicial, contra MANUEL JOSE MOSQUERA CC N° 10.529.337, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Debe aportar un nuevo escrito de demanda en donde realice la aclaración del valor que se pretende ejecutar, toda vez que, manifiesta en algunos hechos que el valor a cobrar es \$12.100.000 lo cual no concuerda con los anexos aportados, por lo que debe hacer las correcciones de forma clara, en un nuevo escrito de demanda.
- b) Aclare los hechos y pretensiones mencionados en cuanto a la fecha de cobro de los intereses de mora, ya que en el numeral 5 de los hechos, manifiesta que los mismos deben ejecutarse desde la fecha que se hizo exigible la obligación diciembre 31 de 2022, sin embargo, en las pretensiones hace la manifestación que los intereses moratorios se ejecutan desde el 30 de octubre de 2022.
- c) No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 31.388.389 y T.P N°. 61.418 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230033800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 71 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria